

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00637-00
DEMANDANTE: LUÍS ORLANDO MARTÍNEZ COMBITA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS -

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la entidad demandada, visible a folios 348-354.

I. Antecedentes

a) Del incidente de nulidad

Aduce la apoderada del Distrito de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos - que existe violación al debido proceso, en tanto que mediante auto de 27 de julio de 2017, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento de pago.

Agrega que el término para interponer el recurso de reposición comienza a contarse una vez vencido el plazo establecido en la ley para retirar el traslado de la demanda de la Secretaría del Despacho, según lo indicado en el artículo 612 del Código General del Proceso, y no desde la notificación personal a la entidad demandada.

Por lo anterior, la entidad demandada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendarado el 27 de julio de 2017, inclusive.

b) **Replica**

Una vez corrido el traslado del incidente de nulidad, propuesto por la apoderada de la entidad demandada, la parte demandante, en escrito visible a folios 355 a 358 del expediente, se opuso a la prosperidad del incidente de nulidad, para lo cual argumentó, que el recurso de reposición fue interpuesto de manera extemporánea, si se tiene en cuenta que el término para interponerlo es de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de mandamiento de pago.

II. **Consideraciones**

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del anterior Código de Procedimiento Civil, y hoy del artículo 133 del Código General del Proceso ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.¹ La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad

¹ Ver al respecto Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo II, parte general, Bogotá, Ed. Temis, séptima edición, 2004. Pág. 290. La taxatividad de las causales de nulidad tiene sustento en el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal cuando señala: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:” (subraya fuera del texto).

que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso². Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo– de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995³, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.⁴

El legislador –continúa la Corte– eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”⁵

² En la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel, la Corte explicó que es lógico que la causal autónoma de nulidad prevista en el artículo 29 superior no esté también prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues esta última norma fue expedida antes de 1991.

³ En esta sentencia la Corte declaró exequible la expresión “solamente” del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia expresa de que además de las causales previstas en la disposición demandada, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según el cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, que es aplicable en toda clase de procesos.

⁴ Ver al respecto la sentencia C-561 del 1º de junio de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Cfr. sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado⁶ han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.

El artículo 133 del Código General del proceso, que establece las causales legales de nulidad procesal, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.***
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.***

⁶ Algunos ejemplos son los siguientes: En sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, revocó un auto del Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual había declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso de reparación directa, incluida la sentencia, por la no valoración de medios probatorios incorporados tardíamente al expediente por parte de la secretaria del *a quo*. El Consejo de Estado reiteró la naturaleza taxativa de las causales de nulidad y concluyó que los hechos alegados por el peticionario no correspondían a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el tribunal no debía haber declarado la nulidad.

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negrilla fuera del texto original).*

En este caso la apoderada de la parte ejecutada, entre otros argumentos, propone la nulidad constitucional por violación del debido proceso; sin embargo, encuentra el despacho que los fundamentos no se ajustan a la referida causal, dado que aquella se configura cuando se da validez a una prueba nula.

Así, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia aún no se ha efectuado valoración probatoria, la causal de nulidad contenida en el artículo 29 de la Constitución Nacional deviene en improcedente.

De otro lado, el apoderado de la parte ejecutante indica que el proceso incurrió en las causales de nulidad establecidas en los numerales 3 y 6 del artículo 133 del CGP, que hacen referencia a adelantar el proceso después de configurada una causal de interrupción o suspensión del proceso y a la omisión del traslado para alegar de conclusión, respectivamente.

Frente a lo expuesto, es preciso indicar que la causal 6ª contemplada en el artículo 133 del CGP, es improcedente, comoquiera que en el presente proceso la etapa de alegatos de conclusión no se ha surtido, por tanto, resulta inocuo alegar una causal de nulidad por la omisión de una etapa posterior a la que se encuentra el proceso. Debe recordarse que las etapas del proceso obedecen a un orden inalterable, salvo cuando opera el *per saltum*.

Ahora bien, en lo atinente a la suspensión o interrupción del proceso, se dirá que dichas figuras procesales contienen causales taxativas, las cuales están contenidas en los artículos 159 y 162 del CGP, respectivamente. Asimismo, conviene aclarar que nulidad contemplada en el numeral 3° del artículo 133 ídem, opera siempre que se haya decretado la las citadas figuras procesales.

Así las cosas, la suspensión del proceso es una figura distinta a la suspensión de términos, pues la primera de ellas, se refiere a ciertos eventos en los cuales el curso del proceso deba suspenderse, mientras que en la segunda la suspensión no recae sobre el trámite del proceso en sí mismo sino respecto de un término procesal que esta en curso. Se precisa que la suspensión del proceso en sí misma conlleva a la suspensión de términos, pero en todo caso estos pueden ser suspendidos por otras causales, como lo puede ser la vacancia judicial.

Finalmente, contrario a lo afirmado por la apoderada de la parte ejecutante, el término de ejecutoria del auto de libra mandamiento de pago, se cuenta a partir del día siguiente a la notificación personal de la entidad demanda, la cual acontece en los términos del artículo 612 del CGP, una vez se remita en mensaje de datos al correo electrónico a la parte pasiva; pero no como lo pretende la ejecutada, es decir, después de vencido el término para retirar de secretaría el traslado de la demanda. Así, tanto el término de ejecutoria -3 días -, como el establecido para retirar el traslado de demanda - 25 días -, corren de manera paralela o simultanea.

De lo anterior, se infiere de manera inequívoca que en el presente proceso no se ha configurado las causales de nulidad alegadas por la parte ejecutada, razón por la que deberá negarse el incidente de nulidad propuesto por dicho extremo procesal.

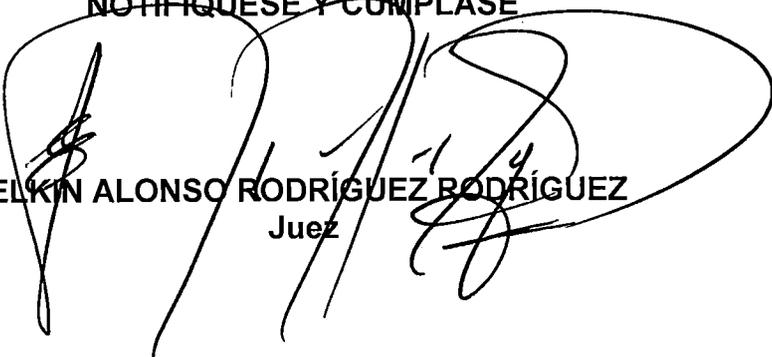
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la nulidad propuesta por la apoderada del Distrito de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 39.


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA